



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2025-MINEM/CM

Lima, 06 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0001-2025-MINEM/DGFM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera (DGFM)
ADMINISTRADO : Francisco Solano Diaz Diaz
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 416-2025-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 12 de mayo de 2025, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que mediante Decreto de Urgencia N° 006-2025, publicado con fecha 10 de mayo en el Diario Oficial "El Peruano", se dispone, en su Quinta Disposición Complementaria Final, la revocación automática de inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), que se encuentren en calidad de suspendidas a la entrada en vigencia de la referida norma en los distritos de Pataz, Parcoy y Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
2. El referido informe señala que, la revocación del REINFO dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 006-2025, constituye una medida excepcional que implica el retiro definitivo de dicho registro de aquellas inscripciones suspendidas en las zonas geográficas señaladas por la referida norma, diferenciándose del procedimiento ordinario de exclusión contemplado en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, en tanto no esté sujeta a una etapa de descargos o contradicción por parte de los titulares de las inscripciones revocadas. Asimismo, señala que esta facultad extraordinaria del Estado se sustenta en la naturaleza urgente de la intervención estatal, materializada a través de un decreto de urgencia, que busca atender de manera inmediata la problemática en las zonas señaladas en salvaguarda del orden público y la seguridad ciudadana en los distritos afectados. Además, esta intervención se enmarca dentro de las potestades constitucionales del Poder Ejecutivo para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiere el interés nacional.
3. De igual manera, el citado informe señala que, teniendo en cuenta la habilitación legal señalada en el Decreto de Urgencia N° 006-2025 y la fecha de vigencia de dicha norma, de la búsqueda en el sistema REINFO, respecto de los distritos de Pataz, Parcoy y Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, se tiene que existen 2216 inscripciones que están suspendidas y vigentes, conforme al siguiente detalle:

Distritos	Vigente	Suspendidas
Pataz	595	696
Parcoy	144	585
Tayabamba	52	144
TOTAL	791	1425



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2025-MINEM/CM

- 
4. El mencionado informe señala que, conforme a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de Decreto de Urgencia N° 006-2025, corresponde revocar automáticamente las 1425 inscripciones en el REINFO que se detallan en el Anexo I del citado informe, debiendo procederse a actualizar el REINFO, y publicar la resolución administrativa correspondiente y el listado de inscripciones revocadas en el portal web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM).
5. Mediante Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, de fecha 12 de mayo de 2025, sustentada en el Informe N° 416-2025-MINEM/DGFM-REINFO, publicada en la web del MINEM, la DGFM resuelve revocar las inscripciones en el REINFO de los sujetos de formalización señalados en el Anexo I del Informe N° 416-2025-MINEM/DGFM-REINFO, entre ellos, la de Francisco Solano Díaz Díaz, que figura en el ítem 219 del referido anexo, es donde se señala que se encuentra en estado suspendido en el REINFO, habiendo declarado realizar actividades mineras en la concesión minera "ACUMULACION PARCOY N° 1", código 010000605L, ubicado en el distrito de Parcoy, provincia de Patate, departamento de La Libertad.
- 
6. Por Escrito N° 4003545, de fecha 05 de junio de 2025, Francisco Solano Díaz Díaz, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, de fecha 12 de mayo de 2025, en el extremo, que revoca su inscripción del REINFO.
7. Mediante Auto Directoral N° 063-2025-MINEM/DGFM, de fecha 12 de junio de 2025, la DGFM resuelve conceder el recurso señalado en el considerando anterior y elevarlo al Consejo de Minería, mediante Memorando N° 02311-2025/MINEM-DGFM, de fecha 24 de junio de 2025, para los fines pertinentes.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentado, entre otros, lo siguiente:

- 
8. La resolución impugnada le causa agravio de naturaleza económica, por cuanto se le impide realizar la actividad minera dentro de la ley, vulnerando el debido proceso, al revocarse automáticamente la inscripción en el REINFO, estando a un paso de la culminación para formalizarse.
9. Cuenta con Registro Único del Contribuyente (RUC) activo; asimismo, cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFA), aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0046-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 11 de febrero de 2022 y ha venido presentando la declaración de producción cada seis meses, lo cual deberá informar la Dirección General de Formalización Minera. Por lo que, solicita se examine su caso y se levante la suspensión de su inscripción en el REINFO.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, en el extremo que revoca la inscripción del REINFO de Francisco Solano Díaz Díaz, se emitió conforme al debido procedimiento y normas aplicables a dicho caso.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2025-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
12. El numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Presunción de Veracidad, señalando que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- 
13. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Verdad Material, señalando que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
17. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2025-MINEM/CM

acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

18. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO. El numeral 7.1 del artículo 7 de la norma antes mencionada señala que se entiende como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO, al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y de la Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.

19. El numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente: a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería; b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces. En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal; c) Declarar la producción minera de forma semestral, por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre de un mismo año, hasta el último día calendario de los meses de julio y enero, respectivamente, con relación a cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La referida declaración puede ser sustituida declarando inactividad, debido a causa justificada durante un semestre del año. Queda exceptuado de cumplir la presente obligación, aquel minero inscrito en el REINFO para realizar actividad minera de explotación respecto de la concesión minera vigente de la cual es titular. Lo dispuesto en el presente literal, no exime al titular de concesión minera de cumplir la obligación prevista en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y d) Contar con inscripción en el Registro de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la SUNAT respecto de la actividad de beneficio inscrita en el REINFO, cuando corresponda.

20. El numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que el incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO, según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2025-MINEM/CM

21. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que regula el incumplimiento de las condiciones y requisitos de permanencia, señalando que el incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia dentro de los plazos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, ocasiona la suspensión de la inscripción en el REINFO.
22. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, regula suspensión de la inscripción en el REINFO, señalando: 3.1. La suspensión genera la pérdida de la vigencia de la inscripción en el REINFO, de forma automática y temporal, en tanto se cumpla con lo establecido en el artículo 4 de la presente norma. 3.2; Las consecuencias establecidas en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM no se aplican a aquella persona natural o jurídica que cuente con inscripción suspendida; 3.3. La persona natural o jurídica con inscripción suspendida debe paralizar su actividad minera, estando sujeto a lo dispuesto en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y 3.4. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, publica en su portal web la lista de inscripciones suspendidas del REINFO.
23. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, que regula el levantamiento de la suspensión en el REINFO, señalando: 4.1. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, levanta la suspensión de la inscripción en el REINFO de oficio, cuando tome conocimiento del cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos y condiciones de permanencia establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM: 4.1.1. Presentar los aspectos correctivo y preventivo del IGAFOM, ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO. Dicha presentación es efectuada a través del Sistema de Ventanilla Única; 4.1.2. Contar con la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes-RUC en situación de activo, en renta de tercera categoría y actividad económica de minería; 4.1.3. Solicitar la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, en caso de actividad de beneficio y cuando corresponda; y, 4.1.4. Declarar producción minera de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas, cuando corresponda. 4.2. El levantamiento de la suspensión de la inscripción puede ser verificada en la consulta del REINFO que se encuentra publicada en su portal web del Ministerio de Energía y Minas.
24. Mediante Decreto de Urgencia N° 006-2025, que se dispone la intervención coordinada del Estado en el distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, para el control y fiscalización de insumos químicos, explosivos y materiales relacionados, equipos, maquinarias y productos mineros, y otras medidas excepcionales.
25. La Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 006-2025 dispone la revocación automática de las inscripciones suspendidas en el REINFO a la fecha de entrada en vigencia del referido decreto de urgencia, correspondientes a los distritos de Pataz, Parcoy y Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad. El Ministerio de Energía y Minas publica en su sede digital (www.gob.pe/minem), la relación de inscripciones revocadas automáticamente, conforme a lo dispuesto en la citada disposición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2025-MINEM/CM

- 
26. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
27. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
28. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
29. Mediante Decreto de Urgencia N° 006-2025, en su Quinta Disposición Complementaria Final, se dispone la revocación automática de inscripciones en el REINFO, que se encuentren en calidad de suspendidas a la entrada en vigencia del referido dispositivo normativo, en los distritos de Pataz, Parcoy y Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
- 
30. La DGFM, mediante Informe N° 416-2025-MINEM/DGFM-REINFO, señala que, conforme a la norma señalada en el considerando anterior, luego de haber realizado la búsqueda en el sistema REINFO, respecto de los distritos de Pataz, Parcoy y Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, se tiene que existen, entre otros, 1425 inscripciones suspendidas. Asimismo, la DGFM señala que corresponde revocar automáticamente dichas inscripciones en el REINFO que se encuentran en estado suspendido, las cuales se detallan en el Anexo I del mencionado informe.
- 
31. Mediante Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, de fecha 12 de mayo de 2025, la DGFM resuelve revocar las inscripciones en el REINFO de los sujetos de formalización señalados en el Anexo I del Informe N° 416-2025-MINEM/DGFM-REINFO, entre ellos, la de Francisco Solano Díaz Díaz, que figura en el ítem 219 del referido anexo.
32. En el presente caso es importante precisar, que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, regula el levantamiento de la suspensión en el REINFO, señalando en su numeral 4.1 que el MINEM, a través de la DGFM, levanta la suspensión de la inscripción en el REINFO de oficio, cuando tome conocimiento del cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos y condiciones de permanencia establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM: 4.1.1. Presentar los aspectos correctivo y preventivo del IGAFO, ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO. Dicha presentación es efectuada a través del Sistema de Ventanilla Única; 4.1.2. Contar con la inscripción en el RUC en situación de activo, en renta de tercera categoría y actividad económica de minería; 4.1.3. Solicitar la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2025-MINEM/CM

inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, en caso de actividad de beneficio y cuando corresponda; y, 4.1.4. Declarar producción minera de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del MINEM, cuando corresponda.

- 14
33. Revisado el expediente y el recurso de revisión interpuesto por el recurrente se advierte que, conforme a lo señalado en el documento que obra a fojas 22 a 34 del expediente, el recurrente, conforme señala en su recurso de revisión, tendría el IGAFOM preventivo y correctivo aprobado, correspondiente a sus actividades de explotación minera inscrita en el REINFO. Asimismo, conforme a lo señalado en su recurso de revisión, el recurrente habría presentado, la Declaración de Producción Semestral de sus actividades mineras en proceso de formalización. Además, conforme al documento que obra a fojas 27 del expediente, el recurrente estaría contando con RUC, con fecha de inscripción 03 de julio de 2023, en donde se señala que la recurrente tiene como actividad principal "Extracción de minerales metalíferos no ferrosos".
34. Asimismo, conforme a lo señalado en el considerando anterior y en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, y en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad establecida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, esta instancia advierte que el recurrente, habría cumplido con los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO.
35. Por lo tanto, se advierte que la DGFM, antes de emitir la Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, revocó la inscripción del REINFO del recurrente, sin haber verificado de oficio los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO del recurrente, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM.
36. En consecuencia, debe señalarse que la Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, de fecha 12 de mayo de 2025, de la DGFM, no se encuentra debidamente motivada y conforme al numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, encontrándose la referida resolución incurso en causal de nulidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
37. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería a tenor de lo señalado por el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, de fecha 12 de mayo de 2025, de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar su inscripción en el REINFO de Francisco Solano Díaz Díaz; reponiendo la causa al estado que la DGFM, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 09-2021-EM y conforme al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 723-2025-MINEM/CM

Ley N° 27444, evalúe los documentos presentados por el recurrente en su recurso de revisión y verifique la presentación de la declaración de Producción Semestral de las actividades mineras de Francisco Solano Díaz Díaz y, de ser el caso proceda con el levantamiento de la suspensión del REINFO o proceda con la revocación establecida en el Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 006-2025.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

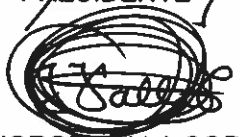
SE RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 001-2025-MINEM/DGFM, de fecha 12 de mayo de 2025, de la Dirección General de Formalización Minera, en el extremo que resuelve revocar su inscripción en el REINFO de Francisco Solano Díaz Díaz.

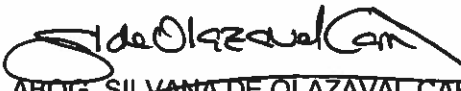
Artículo segundo.- Reponer la causa al estado que la DGFM, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 09-2021-EM y conforme al Principio de Verdad Material, evalúe los documentos presentados por el recurrente en su recurso de revisión y verifique la presentación de la declaración de Producción Semestral de las actividades mineras de Francisco Solano Díaz Díaz y de ser el caso proceda levantar la suspensión del REINFO o proceda a revocar, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 006-2025.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)